

Profesorado interino

El Real Decreto 895/1989 de 14 de julio («BOE» del 20), por el que se regula la provisión de puestos de trabajo en centros públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial, establece en su Disposición Final Segunda que el Ministerio de Educación y los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en educación elaborarán los oportunos criterios de adscripción del profesorado que presta servicios con carácter definitivo en el centro.

Asimismo, establece que la adscripción respetará en todo caso el destino definitivo que el profesor tenga en el centro, independientemente de su especialidad.

De acuerdo con lo anterior, la adscripción prevista en el mencionado decreto pretende conseguir que cada profesor obtenga un puesto de trabajo acorde con las habilitaciones que posea y a la vez debe de respetar el destino definitivo obtenido de acuerdo con el sistema establecido anteriormente en el que el concurso de traslados no contemplaba las especialidades.

Para hacer viable la consecución de estos dos objetivos, el Ministerio de Educación y Ciencia y las organizaciones sindicales firmantes acuerdan los siguientes criterios de adscripción:

1. Tienen que participar todos los profesores con destino definitivo.
2. Quedan adscritos al puesto que ocupan aquellos profesores que han obtenido plaza por concurso específico (Preescolar, Educación Especial y Educación Física).
3. El resto de los profesores tienen, que solicitar todos los puestos que haya en el centro excepto los que ocupan los profesores del punto anterior.
Pueden por tanto solicitar puestos de Preescolar, E. Especial y Educación Física si no están ocupados por los profesores del punto 2.
4. Los profesores tienen que solicitar clasificando los puestos en dos bloques:
 - a) Todos los puestos para los que estén habilitados relacionados por orden de preferencia.
 - b) Todos los restantes puestos para los que no estén habilitados relacionados por orden de preferencia.Si algún profesor no incluyera todas las peticiones correspondientes a cada uno de estos bloques, se le incluirá de oficio por la Administración de acuerdo con un orden previamente establecido.
5. El baremo para establecer el orden de preferencia será: antigüedad en el centro, en el cuerpo y número de lista.
6. La adscripción se realizará en primer lugar a los puestos del grupo 4.a) y en segunda vuelta a los del 4.b).
7. Los profesores que obtengan un puesto del grupo 4.b) tendrán los derechos de la Disposición Transitoria 11 (recolocación en fase previa).
8. Los profesores que sean adscritos a un puesto de trabajo de su centro, distinto al solicitado en primer lugar en la convocatoria que regula el proceso de adscripción, podrán

pedir, en su momento, la adscripción a otro puesto de los solicitados con preferencia al obtenido, y para el que estén habilitados.

La Administración educativa regulará el procedimiento que facilite el ejercicio de esta opción. La posibilidad de optar sólo podrá ejercerse hasta la obtención de un nuevo puesto distinto al de la adscripción obtenida en la primera adjudicación.